

REGLAMENTO PARA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE INFORMACIÓN DEL CENTRO DE INFORMACIÓN DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

- Artículo 1. El Centro de Información de Legislación y Jurisprudencia es un departamento del Instituto de Investigaciones Jurídicas que tiene a su cargo el acopio de documentación legislativa y jurisprudencial, así como su análisis y sistematización y, presta servicios de información del material que contienen sus acervos al propio Instituto, a la Universidad Nacional Autónoma de México, a instituciones públicas y privadas, así como al público en general.
- Artículo 2. Los servicios de localización e información legislativa y jurisprudencial que preste el Centro, cuando requieran análisis e investigación por parte del personal académico del mismo, tendrán el costo que determina el artículo 3 de este reglamento. Estos servicios serán gratuitos para el personal del Instituto de Investigaciones Jurídicas, así como para otras dependencias de la UNAM, cuando el material solicitado sea para uso interno de las mismas.
- Artículo 3. El costo de los servicios se determinará en unidad de tiempo, a razón de 600 pesos la hora empleada por cada persona en la localización del material, cantidad que cada seis meses podrá ser revisada por la Dirección de acuerdo con el aumento de los costos. El servicio de fotocopiado tendrá costo adicional.
- Artículo 4. En caso de que la investigación requiera del uso del banco de datos UNAM-JURE, a los costos anteriores se añadirá la parte proporcional de tiempo-máquina utilizado, más el papel de impresión.
- Artículo 5. El procedimiento para la prestación de los servicios será el siguiente:
- I. Presentación de una solicitud por escrito al Jefe del Centro especificando los servicios que se requieren.
 - II. El Jefe del Centro, determinará el tiempo y costo

aproximados que llevará la investigación, así como la fecha de entrega del material. El Jefe del Centro designará al personal encargado de la búsqueda.

III. Podrá solicitarse un anticipo del costo del servicio.

IV. La información se entregará al usuario contra el pago total del servicio.

Artículo 6. Las dependencias universitarias que soliciten este tipo de servicios deberán hacerlo por escrito, especificando el uso que se le dará al material, para los efectos del artículo 2 de este Reglamento.

Artículo 7. El orden de prelación para la atención de las solicitudes es el que se establece en los artículos 13 y 14 del Reglamento Interior del Centro. En el caso de la fracción V del artículo 13, las instituciones públicas tendrán preferencia sobre las privadas.

Artículo 8. El Jefe del Centro establecerá el turno del personal académico para la atención de las consultas solicitadas. Cada uno de los técnicos académicos dedicará un máximo de tres horas semanales para la realización de este tipo de funciones.

Artículo 9. El horario para la prestación de este tipo de servicios será de las 10 a las 15 horas.

Artículo 10. El Centro podrá determinar, con base en el volumen de las solicitudes y en las actividades del mismo, si está en posibilidad de realizar las investigaciones que se le soliciten.

Transitorio: Este Reglamento entrará en vigor el lunes 26 de marzo de 1984.